

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 163

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 24 de febrero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente: Modesta Ortega.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesta Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 20707 serie 49, residente en el municipio de Cotuí de la provincia Sánchez Ramírez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 24 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 24 de febrero de 1982 a requerimiento de Modesta Ortega, a nombre de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de

Modesta Ortega, parte civil constituida:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Sánchez Vásquez, prevenido del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de una menor que tiene procreada con la señora Modesta Ortega, contra la sentencia del Juzgado de Paz de este municipio de Cotuí, que lo condenó a dos (2) años de prisión y le fijó una pensión de Treinta Pesos (RD\$30.00) mensual a partir de la querrela, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida en lo que respecta a la pensión

de Treinta Pesos (RD\$30.00) que le fue fijada y se le fija en Quince Pesos (RD\$15.00) mensual, a partir de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando, que la recurrente Modesta Ortega no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hija menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, pero conciliándolas con las posibilidades económicas del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado a-quo estimó de manera soberana, que Luis Sánchez Vásquez, dada sus entradas económicas mensuales, sólo podía suministrarle a la menor procreada por él con la recurrente, la suma de Quince Pesos (RD\$15.00) mensual; tomando en consideración la edad de dicha menor;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con adecuada base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesta Ortega contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 24 de febrero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do